

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

**LA DIRECTORA GENERAL DEL ESTABLECIMIENTO PUBLICO AMBIENTALEPA
CARTAGENA**, en ejercicio de las funciones asignadas por la Ley 99 de 1993, en armonía con la Ley 768 de 2002, el Acuerdo No. 029 de 2002 y el Acuerdo No. 003 de 2003, emanado del Concejo Distrital de Cartagena, el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible 1076 de 2015 (Decreto 1791 de 1996),

CONSIDERANDO QUE:

I. COMPETENCIA

Que el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 ordenó a los Concejos Distritales de Barranquilla, Santa Marta y Cartagena de Indias, la creación de establecimientos públicos, para que ejerzan dentro del perímetro urbano de la cabecera distrital, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales en lo que fuere referente al medio ambiente urbano y en los mismos términos del artículo 66 de la Ley 99 de 1993.

Como consecuencia de lo anterior, el Concejo Distrital de Cartagena de Indias, mediante el Acuerdo No 029 de 2002, el cual fue modificado y compilado por el Acuerdo No 003 de 2003, erigió al Establecimiento Público Ambiental de Cartagena como máxima autoridad ambiental encargada de administrar, dentro del área de su jurisdicción, el medio ambiente y los recursos naturales renovables.

II. ANTECEDENTES

El día 28 de julio de 2022, se realizó operativo por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible – EPA, en el que se expidió el Acta No. 14 del 28 de julio de 2022, en esta se señaló, entre otras cosas, que la sociedad ELECTRICA S.A.S, se encontraba realizando actividades que generaban riesgo de afectación a la ronda hídrica, faja paralela; igualmente según lo descrito en la mencionada acta, fue observada adecuación realizada al terreno con zavorra, máquina piloteadora y canastas de acero, así como también se señaló la existencia de cerramiento perimetral.

Con base en lo evidenciado se constató por parte de la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, el incumplimiento de la normatividad ambiental, detallada en los siguientes términos:

“ACTA DE VISITA NO. 14 DEL 28 DE JULIO DE 2022”

*DESARROLLO DE LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL SOBRE EL
PROYECTO, OBRA O ACTIVIDAD*

1. ACTIVIDADES, ASPECTOS E IMPACTOS OBSERVADOS Riesgo de afectación a la Ronda Hídrica, faja paralela. Se observa adecuación realizada de terreno con zavorra. Maquina piloteadora y canastas de acero realizadas. Cerramiento perimetral.

2. ASPECTOS ABIOTICOS

2.1. Suelo: Adecuación de lote y riesgo de pilotaje.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

2.2. *Hidrología: Proyecto sobre la faja paralela.*

2.3. *Atmósfera: No destaca.*

HECHOS Y/O MOTIVOS DE LA INFRACCIÓN EN MATERIA AMBIENTAL (Artículo 5 de la Ley 1333/2009)

Art 8, 83 y 84 del Decreto Ley 2811 de 1974 y Art 118 del mismo Decreto Ley. Art 4 y 5 Resolución 0944 de 2020. Resolución 622 de 2021.

Comisión de un daño para el ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana:

Descripción del hecho generador: *Realizar y ejecutar el desarrollo del proyecto del edificio Vento Cabrero.*

Descripción del vínculo causal: *El hecho generador se vincula directamente con el riesgo de afectación y el daño que pudiese generar.*

Pruebas recaudadas: *Descripción: Fotos, esta acta.*

1. *Suspender actividades sobre el predio.*
2. *Retirar Piloteadora del predio.*
3. *Suspender aceros del suelo y cubrirlos.*

Como técnico ambiental del ECOBLOQUE Jashir Gaviria Zuñiga con C.C. 1.097.906.459 con # de contrato EPA-PS-192-2022, revisada la documentación del proyecto en mención como res EPA-RES-00306-2022 donde se acoge el plan de manejo ambiental de residuos de Construcción y demolición (PMA-RCD), PIN #1-955-001 de 13 de enero de 2022, reg ante Curaduría #0587 de 05-87. Revisada la documentación estoy en desacuerdo a la presente imposición de medida preventiva.

FUNCIONARIOS QUE PRACTICARON LA VISITA DE VIGILANCIA Y CONTROL

Nombre: *Jairo Ortiz Corrales – Asesor Externo*

Tipo y Número de identificación: *C.C. 1047496079*

DATOS DE QUIEN ATENDIO LA VISITA

Nombre: *Juan Camilo Correa*

Tipo y Número de identificación: *1019051110 (...)*

Por lo anterior, y con ocasión de lo dicho en el acta No. 14-2022, la Oficina Asesora Jurídica mediante memorando EPA-MEM-003387-2022 de fecha 1 de agosto de 2022, solicitó a la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, procediera a resolver la discrepancia de conceptos técnicos que se había presentado entre los funcionarios que acompañaron la visita técnica realizada el 28 de julio de 2022, respecto a la imposición de la medida correspondiente, con el fin de proceder con la legalización respectiva, frente a lo cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, a través de memorando EPA-MEM-003423-2022 del 02/08/2022, determinó lo siguiente:

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

“Atendiendo a memorando EPA-MEM-003387-2022 del 1 de Agosto de 2022 donde solicita aclaración del acta que impone medida, en el sentido que se resuelva la discrepancia de conceptos técnicos entre sus emisores para proceder con la legalización respectiva, la cual vence el día martes 2 de agosto de 2022, nos permitimos aclarar lo siguiente:

1. La visita realizada se encuentra motivada en las funciones de seguimiento, prevención y control que ejerce la Autoridad Ambiental según los numerales 12 y 23 del Artículo 31 de la Ley 33 de 1993; Artículo sexto de la Resolución No. EPA-RES-00306-2022 de 2022, verificar el cumplimiento de las advertencias realizadas a la sociedad ELECTRICA SAS por esta Autoridad Ambiental a través del Concepto Técnico 1008 de 2022 y en atención de denuncia pública impuesta en redes sociales.

2. El señor Jashir Gaviria Técnico Ambiental cuyas funciones contratadas corresponden a personal de apoyo a la gestión de operativos y la gestión realizada por EPA Cartagena desconoce los procedimientos que se han adelantado con la sociedad ELECTRICA SAS y el objeto de la Imposición de la Medida Preventiva, que es ajeno al manejo de RCD por parte de la sociedad ELECTRICA SAS. Por esta razón, la motivación de su concepto se limita solo a una revisión documental presentada por el proyecto. En ese sentido, la constancia dejada en el acta 14-2022 no tiene efecto en la ejecutoriedad de la Medida Preventiva, toda vez que los argumentos dados son ajenos al objeto y motivación de la Medida Preventiva.

3. Esta Autoridad Ambiental a través de la Resolución No. EPA-RES-00306-2022 de 2022 que contiene el Concepto Técnico 1008 de 2022 y de los actos previos, no ha Autorizado el desarrollo de las actividades que configuren o afecten la zona donde se pretende desarrollar el proyecto, por el contrario, se han presentado advertencias que las actividades a realizar para el desarrollo del proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO y sus fines urbanísticos son INCOMPATIBLES para las zonas dentro del biofísicos aledaños asociados con La Laguna del Cabrero, que tienen un carácter de Determinante Ambiental, tal como la faja paralela de la Ronda Hídrica y los bosques de manglar aledaños. Así mismo, tampoco se han reconocido los derechos adquiridos que la sociedad afirma tener sobre el lote.

4. La imposición de la Medida Preventiva se encuentra motivada, fundamentada y justificada por la facultad a prevención de la cual goza y actúa esta Autoridad Ambiental según el Artículo 2 de la Ley 1333 de 2009 (...)

Con base en lo expuesto, el Establecimiento Público Ambiental, EPA –Cartagena emitió AUTO No. EPA-AUTO-0980-2022 de martes 2 de agosto de 2022, a través del cual se dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO: LEGALIZAR el Acta de imposición de medida No. 14 de fecha 28 de julio de 2022, conforme a lo establecido en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009; a la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890.403.311, por las actividades que ponen en riesgo de afectación a la Ronda Hídrica en la adecuación de terreno ubicada en el barrio el Cabrero carrera 3 No. 43-38 de esta ciudad.

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

ARTÍCULO SEGUNDO: LEGALIZAR la medida preventiva en el presente Acto Administrativo y CONFIRMAR la misma de acuerdo con lo manifestado en precedencia.

(...).”

Este acto administrativo fue notificado en debida forma a la Sociedad ELECTRICAS S.A.S, mediante Oficio EPA-OFI-005748-2022, remitido el 2 de agosto de 2022, al correo electrónico electricasa@electrica-sa.com, suministrado.

El 9 de agosto de 2022, el señor EUGENIO SALCEDO LORA, actuando en calidad de Representante Legal de la Sociedad ELECTRICAS S.A.S, presentó solicitud de revocatoria directa del AUTO No. EPA-AUTO-0980-2022 de 02 de agosto de 2022, por medio del cual se legalizó una medida preventiva impuesta contra la Sociedad ELECTRICAS S.A.S.

Posteriormente, el 29 de agosto de 2022, el Señor MARIO ERNESTO GARCÍA MARTÍNEZ, en calidad de Gerente de la Sociedad E & M LAWYERS ENVIROMENTAL & MINING LTDA, mediante poder especial conferido por el Señor EUGENIO SALCEDO LORA, en calidad de Representante Legal de la Sociedad ELECTRICA S.A.S, presentó solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de agosto de 2022.

Frente a lo anterior se tiene que, el Establecimiento Público Ambiental, EPA - Cartagena, mediante auto No. EPA-AUTO-1181-2022 de jueves 1 de septiembre de 2022, declaró improcedente la solicitud de Revocatoria Directa de fecha 9 de agosto de 2022, presentada contra el Auto No. EPA-AUTO-0980-2022. Dicha decisión fue notificada en debida forma a la Sociedad ELECTRICAS S.A.S, mediante Oficio EPA-OFI-008085-2022 de viernes 02 de diciembre de 2022, remitido el día 5 de diciembre de 2022 al correo electrónico e.salcedo@electrica-sa.com.

Asimismo, el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, a través de auto No. EPA – AUTO – 1323 -2022, del 19 de octubre de 2022, resolvió la solicitud de levantamiento de medida preventiva presentada por el apoderado especial de la Sociedad ELECTRICA S.A.S.

Seguidamente, el día 8 de noviembre de 2022, el apoderado especial de la Sociedad ELECTRICA S.A.S, presentó segunda solicitud de levantamiento de medida preventiva impuesta mediante Auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de agosto de 2022, fundamentada en los siguientes argumentos:

"Esta decisión, por parte del Tribunal Administrativo de Bolívar, es de la mayor relevancia, para el presente caso objeto de estudio, porque ha sido el fundamento legal del Establecimiento Público Ambiental-EPA Cartagena, para la imposición de la medida preventiva, a nuestro juicio ilegal y violatoria de nuestros derechos fundamentales al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN, porque al momento de solicitar la licencia de construcción, el 08 de mayo de 2021, no había nacido al mundo jurídico, la Resolución No. 622 de 2021, porque fue expedida el 25 de junio de 2021. Por tal razón, es a partir de dicha fecha que tiene efectos jurídicos y es vinculante. Tal y como lo sostuvo en su momento el Curador Urbano No. 1 de Cartagena, al ser requerido por la Dirección General de CARDIQUE.

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

En consecuencia, de lo ordenado por el Tribunal Administrativo de Bolívar, la medida preventiva impuesta por el Establecimiento Público Ambiental - EPA Cartagena, no tiene sustento legal.

Por ello, al continuar vigente la medida preventiva en nuestra contra, violenta una vez más nuestro derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, DEFENSA Y CONTRADICCIÓN”.

La anterior solicitud fue negada por el Establecimiento Público Ambiental, EPA – Cartagena, a través de Auto No. EPA-AUTO-1508-2022 de 12 de diciembre de 2022, atendiendo las siguientes consideraciones

“La Subdirección Técnica de este Establecimiento, realizó una visita de inspección el día 7 de octubre de 2022 al proyecto Edificio Vento Cabrero a cargo de la sociedad Eléctrica S.A.S., lo que originó la emisión del Concepto Técnico No. 1947 de fecha 11 de octubre de 2022, en los siguientes términos:

“Concepto Técnico No. 1947 de fecha 11 de octubre de 2022

“2.1 ACTIVIDADES CONSTRUCTIVAS

En la visita de inspección se pudo verificar que el proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO se encontraba suspendido, para lo cual ya habían adelantado actividades de descapote, adecuación, movimiento de tierra y compactación del suelo con zahorra. La Figura 1 representa la zona de implantación del proyecto y aspectos importantes a tener en cuenta.



Figura 1. Superposición de Ronda Hídrica y zona de implantación del proyecto EDIFICIO VENTO CABRERO. Leyenda: línea blanca: sistema de drenaje; línea amarilla: zona de implantación del proyecto; línea naranja: cerramiento temporal del proyecto; línea roja: faja paralela de La Laguna El Cabrero y; línea azul: cauce permanente de La Laguna El Cabrero, Fuente: EPA Cartagena

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”

Se midieron las distancias actuales existentes, entre el cerramiento del fondo del lote, y los bordes u orillas del cuerpo de agua denominado Laguna del Cabrero; tanto por el costado lateral derecho, como en el lateral izquierdo entrando al predio. Ver Figura No 1.

Igualmente se observó, que el predio del proyecto Vento Cabrero, por su costado lateral derecho entrando, colinda con caño de escorrentía superficial, donde son vertidas las aguas pluviales de un sector de la Carrera Tercera, a través de un boxcolvert.

A partir de la información recopilada en campo, la reposada en expedientes y analizada se pudo identificar lo siguiente:

- 1. El ancho del cerramiento temporal del proyecto (paralelo a la Carrera 3) es de aproximadamente 68 m aproximadamente.*
- 2. El largo del cerramiento temporal del proyecto (perpendicular a la Carrera 3) es de aproximadamente 20.6 m aproximadamente.*
- 3. El aislamiento existente desde el borde del fondo del cerramiento hacia el cauce permanente de la Laguna del Cabrero es de aproximadamente 7 m.*
- 4. El aislamiento desde el cerramiento hacia el sistema de drenaje es de 3.7 m aproximadamente.*
- 5. Se identificó una estaca desde una de las esquinas del cerramiento donde se presume llega el límite del lote, con un distanciamiento aproximado de 5.5 m entre el cerramiento y la ubicación de la estaca.*

(...)

4 CONCEPTO TÉCNICO

Teniendo en cuenta los antecedentes, la visita de inspección y la respuesta a los argumentos planteados por la sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311- 5 a cargo del proyecto VENTO CABRERO, localizado en barrio El Cabrero Carrera 3 No 43 – 38 del Distrito de Cartagena, se conceptúa que:

- ✓ Al dar cumplimiento a lo establecido por la Resolución 0622 de 2021 de CARDIQUE, el predio objeto del Proyecto Vento Cabrero, se encuentra totalmente cobijado por la franja determinada por la Ronda Hídrica de 30 metros de ancho. Situación ante la cual, no podría ser levantada la imposición de la medida preventiva a dicho proyecto; impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980-2022 del 2 de agosto de 2022.*
- ✓ La sociedad ELECTRICA SAS identificada con Nit 890403311-5 ha incumplido parcialmente con la medida preventiva impuesta a través del auto EPA-AUTO-0980- 2022 del 2 de agosto de 2022 al no retirar la piloteadora del proyecto.*

(...)

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

En este orden, la Ley 1333 de 21 de julio de 2009 *“Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”*, sobre la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en su artículo 1°, establece:

“...La titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental, en el Estado a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los Grandes Centros Urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los Establecimientos Públicos Ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos impondrá al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y según la gravedad, las sanciones y medidas preventivas pertinentes...”

La citada ley, sobre la facultad de prevención de las autoridades ambientales, en su artículo 2°, dispone:

“Artículo 2°. Facultad a prevención. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales; las Corporaciones Autónomas Regionales y las de Desarrollo Sostenible; las Unidades Ambientales Urbanas de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993; los establecimientos públicos a los que hace alusión el artículo 13 de la Ley 768 de 2002; la Armada Nacional; así como los departamentos, municipios y distritos, quedan investidos a prevención de la respectiva autoridad en materia sancionatoria ambiental. En consecuencia, estas autoridades están habilitadas para imponer y ejecutar las medidas preventivas y sancionatorias consagradas en esta ley y que sean aplicables, según el caso, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades”

Asimismo, sobre los principios rectores que guían el procedimiento sancionatorio ambiental, la precitada ley señala en su artículo 3°:

“ARTÍCULO 3°. Principios rectores. Son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993”.

El artículo 18 de la Ley 1333 del 2009, sobre la iniciación del procedimiento administrativo sancionatorio, consagra:

“...El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos...”

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

A su vez, el artículo 22 de la norma en mención, sobre la verificación de los hechos determina:

“la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios”

De los documentos aportados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, resultante de las visitas de inspección realizadas, se puede evidenciar un presunto incumplimiento de lo dispuesto en el Decreto 2811 de 1974, específicamente lo consagrado en sus artículos 83 y 84, los cuales rezan:

“ARTICULO 83. Salvo derechos adquiridos por particulares, son bienes inalienables e imprescindibles del Estado:

- a). El álveo o cauce natural de las corrientes;*
- b). El lecho de los depósitos naturales de agua.*
- c). Las playas marítimas, fluviales y lacustres;*
- d). Una faja paralela a la línea de mareas máximas o a la del cauce permanente de ríos y lagos, hasta de treinta metros de ancho;**
- e). Las áreas ocupadas por los nevados y los cauces de los glaciares;*
- f). Los estratos o depósitos de las aguas subterráneas”;*

ARTICULO 84. La adjudicación de un baldío no comprende la propiedad de aguas, cauces ni, en general, la de bienes a que se refiere el artículo anterior, que pertenecen al dominio público. (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

V. DOCUMENTOS DE SOPORTE

Como soportes y evidencias para sustentar la apertura del presente procedimiento sancionatorio, contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890403311-5., se encuentran:

- Acta de visita No. 14 del 28 de julio de 2022, correspondiente a visita técnica realizada en el 28 de julio de 2022 en el Barrio el Cabrero Cra 3 No. 43 – 38.
- Memorando EPA-MEM-003423-2022, por el cual se aclara el contenido del acta 14 del 28 de julio de 2022.
- Concepto técnico No. 1897 del 27/09/2022, por medio del cual la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, EPA – Cartagena establece los hallazgos encontrados en la visita Técnica practicada el 28 de julio de 2022.
- concepto técnico No. 1947 de 11/10/2022, emitido por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible, EPA – Cartagena, con base en la Solicitud de

SALVEMOS
JUNTOS
NUESTRO
PATRIMONIO
NATURAL

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

levantamiento de medida preventiva de fecha 8 de noviembre de 2022, presentada por el apoderado de la Sociedad ELECTRICA S.A.S.

VI. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

De conformidad con el análisis jurídico de las actuaciones allegadas al despacho y teniendo en cuenta los hallazgos evidenciados por la Subdirección Técnica y de Desarrollo Sostenible del Establecimiento Público Ambiental, EPA- Cartagena, con motivo de las visitas de inspección y vigilancia realizadas los días 28 de julio de 2022 y 7 de octubre del mismo año, al proyecto Edificio Vento Cabrero, ubicado en el Barrio el Cabrero Cra 3 No. 43 -38, se evidenció la ejecución de actividades de construcción, presuntamente en la zona de faja paralela, lo que de confirmarse pondría en riesgo de afectación el ecosistema manglar de la zona, así como la ronda hídrica adoptada mediante la Resolución 0622 de 2021, expedida por CARDIQUE.

Si bien es cierto, que en los conceptos técnicos citados, se hace referencia a una presunta afectación de la ronda hídrica, es pertinente aclarar que en el Auto No. EPA-AUTO-1508-2022, del lunes 12 de diciembre de 2022, por medio del cual se niega solicitud de levantamiento de medida preventiva, el análisis jurídico se fundamentó en la presunta infracción a lo dispuesto en los artículos 83 literal d, y 84 del Decreto Ley 2811 de 1974, que regulan lo concerniente a faja paralela.

Se precisa entonces, la necesidad de confirmar tal situación, en el entendido de identificar la existencia de la faja paralela y si en efecto esta se encuentra delimitada físicamente en el perímetro urbano, por lo que, de conformidad con lo establecido en el artículo 22 de la Ley 1333 de 2009, se procederá a la verificación de los hechos que permitan determinar la existencia o no de una infracción ambiental y su consecuencia jurídica.

En virtud de lo anterior, este Establecimiento Publico Ambiental procederá, en estricta observancia de lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, a ordenar el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental contra la Sociedad ELECTRICA S.A.S., de conformidad con los hechos y fundamentos expuestos.

En razón y mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Procedimiento Administrativo Sancionatorio Ambiental en contra de contra la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890403311-5, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ténganse como pruebas el Acta de visita No. 14 del 28 de julio de 2022, Memorando EPA-MEM-003423-2022, y los conceptos técnicos No. 1897 del 27/09/2022, y No. 1947 de 11/10/2022, con sus respectivos anexos.

AUTO No. EPA-AUTO-0059-2023 de miércoles, 15 de marzo de 2023

**“POR MEDIO DEL CUAL SE INICIA PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO
SANCIONATORIO AMBIENTAL CONTRA LA SOCIEDAD ELECTRICA S.A.S
IDENTIFICADA CON NIT 890.403.311, CONFORME LO ESTABLECIDO EN EL
ARTÍCULO 18 DE LA LEY 1333 DE 2009”**

ARTÍCULO TERCERO: Con la finalidad de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos establecidos en el artículo 22 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR la presente decisión a la sociedad ELECTRICA S.A.S. identificada con NIT No. 890403311-5, de conformidad con lo establecido en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009 y los artículos 67, 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: Publíquese el presente auto en el Boletín Oficial del Establecimiento Publico Ambiental EPA Cartagena, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 71 de la ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO: Remítase copia del presente auto y de los documentos pertinentes, a la Procuraduría Ambiental y Agraria, para su conocimiento y fines pertinentes, de conformidad a lo establecido en el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra el presente auto no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

**ALICIA TERRIZ FUENTES
DIRECTORA GENERAL**

ESTABLECIMIENTO PÚBLICO AMBIENTAL EPA CARTAGENA

Revisó: Heidy Villarroja Salgado
Jefe Oficina Asesora Jurídica – EPA

Elaboró: Mauricio Andrés Pérez
Asesor Jurídico Externo – OAJ – EPA

Tramitó en Sigob: Yeimy Manosalva

9-2023 de miércoles, 15 de